



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIÓN COMEX No. 003 - 2026
EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR
CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Norma Suprema dispone que las políticas económicas, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

Que, el numeral 2 del artículo 276 ibidem determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

Que, el artículo 306 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que “El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza”;

Que, el Ecuador suscribió el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo de Marrakech); publicado en el Registro Oficial Nro. 853 de 02 de enero de 1996, que incluye, entre otros, el Acuerdo Multilateral sobre el Comercio de Mercancías y el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios;

Que, el artículo XX “Excepciones Generales” del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), permite la aplicación de medidas no necesariamente acordes con las normas generales de la OMC que garanticen la salud y vida de las personas, entre otras medidas gubernamentales;

Que, la letra d) del artículo 73 de la Decisión Nro. 563 que codificó el Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena), establece que no se considerará como “restricciones de todo orden” la adopción de medidas destinadas, entre otras, a la protección de la vida, la salud y la seguridad;

Que, el Código Orgánico Administrativo (COA), publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 del 07 de julio de 2017, en su artículo 128 establece que un



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

acto normativo de carácter administrativo: *“Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.”*;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 de 29 de diciembre de 2010, crea el Comité de Comercio Exterior (COMEX), como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, siendo, por tanto, competente para reformarlas;

Que, los literales e); y, f) del artículo 72 del COPCI consagran como competencias del COMEX: *“Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano”*; y, *“Expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias y procedimientos de importación y exportación, distintos a los aduaneros, general y sectorial, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros”*;

Que, el artículo 74 del COPCI determina que: *“Los Ministerios e instituciones públicas responsables de la administración de autorizaciones o procedimientos previos a la importación o exportación de mercancías, en materia de salud pública, ambiental, sanidad animal y vegetal, reglamentación técnica y calidad, patrimonio cultural, control de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y otras medidas relacionadas con el comercio, ejecutarán dichas funciones de conformidad con las políticas y normas que adopte el organismo rector en materia de política comercial.- Estos organismos no podrán aplicar medidas administrativas o técnicas relacionadas con el comercio, que no hayan sido previamente coordinadas con el organismo rector en materia de política comercial”*;

Que, el artículo 20 del Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial No. 435 del 27 de abril de 2011, establece que: *“(…) las instituciones públicas que tienen facultad regulatoria en materia sanitaria y fitosanitaria y de normatividad técnica, salud pública, ambiente y seguridad nacional, podrán adoptar medidas no arancelarias en el ámbito de su competencia, cuando se encuentre determinado en sus respectivos marcos legales y la legislación internacional, debiendo informar al COMEX a través de la Secretaría Técnica, el tipo de medidas adoptadas, los justificativos técnicos y el tiempo de su aplicación. (...)”*;

Que, el artículo 22 del Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece que: *“Corresponderá al COMEX*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

establecer los documentos de control exigibles para las operaciones de comercio exterior sin perjuicio de los demás documentos exigidos normalmente por ley; así como ordenar la publicación en el Registro Oficial de las nóminas de productos sujetos a restricciones o medidas no arancelarias aplicables al comercio exterior y los plazos de vigencia de estas medidas. (...);

Que, el artículo 72 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, estipula que: *“Constituyen documentos de acompañamiento aquellos que denominados de control previo deben tramitarse y aprobarse antes del embarque de la mercancía de importación. Esta exigencia deberá constar en las disposiciones legales que el organismo regulador del comercio exterior establezca para el efecto. Los documentos de acompañamiento deben presentarse, física o electrónicamente, en conjunto con la Declaración Aduanera, cuando estos sean exigidos. (...)*”;

Que, la “Ley de Armas, municiones, explosivos y materiales relacionados” publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 680 del 11 de noviembre de 2024, en su artículo 8 establece que: *“El ente rector de la Defensa Nacional es la máxima autoridad responsable del control de las actividades, materiales y sustancias descritas en la presente Ley, con competencia legal para permitir, limitar o restringir de forma temporal o definitiva las actividades que regula y los permisos que otorga. En calidad de ente rector, y a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, es el encargado de planificar, regular, coordinar, vigilar, controlar, evaluar, monitorear, fomentar y sancionar a las personas que incumplan el contenido de la presente Ley.”*;

Que, el literal b) y c) del artículo 11 de la Ley de Armas, municiones, explosivos y materiales relacionados, estipula que: *“Serán atribuciones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas: b) Regular y restringir temporal o definitivamente las actividades relacionadas con la importación, fabricación, internación, exportación, comercialización, tránsito y transferencia de armas, (...), materiales relacionados; y c) Autorizar, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, a las personas naturales o jurídicas la importación, internación, exportación (...) de armas, municiones, explosivos, (...) y materiales relacionados (...)*”;

Que, el artículo 44 de la Ley de Armas, municiones, explosivos y materiales relacionados establece que: *“El ente rector de la Defensa Nacional autorizará la importación de armas, municiones, explosivos, materiales relacionados, sustancias químicas y agentes biológicos controlados para las personas naturales y jurídicas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento General de esta Ley. “Toda arma de fuego, munición, explosivo, pieza, componente, accesorio o*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

material sujeto a control de acuerdo con la presente Ley, cuya importación, introducción o tenencia no estuviese facultada por esta Ley, será incautada o comisada según corresponda (...)”;

Que, la Disposición General Cuarta de la Ley de Armas, municiones, explosivos y materiales relacionados estipula que: *“El Comité de Comercio Exterior del Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, en coordinación con el ente rector de armas químicas y biológicas y el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, emitirá las listas de las partidas arancelarias que requieren control previo para su nacionalización y desaduanización, objeto de la materia de esta Ley y su reglamento.”*

Que, el Reglamento a la Ley de Fabricación, importación, exportación, comercialización y tenencia de armas, municiones, explosivos y accesorios, publicada en el Registro Oficial No. 32 del jueves 27 de marzo de 1997, en su artículo 4 establece que: *“La máxima autoridad de control de las actividades y de los objetos materia de regulación, es el Ministro de Defensa Nacional, a quien le corresponde, sin perjuicio de las demás atribuciones establecidas en la Ley y este Reglamento, lo siguiente: (...) b) Prohibir o limitar, temporal o definitivamente, la producción, fabricación, comercialización, transporte, almacenamiento, tenencia, porte, importación, exportación, uso de armas y demás objetos regulados en este Reglamento; (...) f) Autorizar la importación y exportación de armas, municiones, explosivos y accesorios;*

Que, el Reglamento a la Ley de Fabricación, importación, exportación, comercialización y tenencia de armas, municiones, explosivos y accesorios, en su artículo 22 establece que: *“Las autoridades de aduana no podrán efectuar el despacho de armas, municiones, explosivos y accesorios si los interesados no presentarán los permisos correspondientes y la guía de libre tránsito.”;*

Que, mediante Memorando Nro. SENAE-DDQ-2026-0093-M de 29 de enero de 2026, el Director Distrital de Quito del SENAE informó sobre la identificación del ingreso de accesorios para armas, en particular miras telescópicas y láser, clasificadas en la subpartida 9013.10.00.00, que actualmente no están sujetos a restricciones ni a Documento de Control Previo, señalando además que, en el contexto de la situación de seguridad del país y conforme a la Ley de Armas, Municiones, Explosivos y Materiales Relacionados, dichos accesorios constituyen materiales relacionados sujetos a control estatal por su capacidad de mejorar el desempeño, precisión o alcance de las armas;

Que, mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2026-0130-OF de 09 de febrero de 2026, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) puso en conocimiento de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Secretaría Técnica del COMEX la preocupación sobre la importación de “miras telescópicas para armas” clasificadas en la subpartida 9013.10.00.00, solicitando evaluar la pertinencia de implementar un Documento de Control Previo (DCP) como medida no arancelaria, a fin de fortalecer los mecanismos de control y seguridad conforme al marco normativo vigente;

Que, en atención a este particular, la Secretaría Técnica del COMEX, remitió el Oficio Nro. MPCEI-CCOMEX-2026-0024-O de 10 de febrero de 2026 al Ministerio de Defensa Nacional, poniendo en su conocimiento la alerta remitida por el SENA E sobre la importación de “miras telescópicas para armas” clasificadas en la subpartida 9013.10.00.00, y solicitando, en su calidad de ente rector en materia de defensa y seguridad, la emisión de un criterio técnico sobre la pertinencia de incluir dichas mercancías en la nómina de productos sujetos a Documento de Control Previo, como insumo para la elaboración del informe técnico y su conocimiento por las instancias competentes del COMEX;

Que, mediante Oficio Nro. MDN-MDN-2026-0648-OF de 25 de marzo de 2026, el Ministerio de Defensa Nacional remitió a la Secretaría Técnica del COMEX su criterio técnico, sustentado en el informe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, señalando que las miras para armas, en sus diferentes tipos y especificaciones, constituyen accesorios sujetos al ámbito de control previsto en la Ley de Armas, Municiones, Explosivos y Materiales Relacionados, y recomendando su inclusión dentro de las medidas de control que determine el COMEX, considerando que su importación debe realizarse exclusivamente por personas naturales y jurídicas debidamente calificadas ante la autoridad competente;

Que, en este sentido, la Coordinación Técnica de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones (MPCEI) procedió con la elaboración del Informe Técnico Nro. MPCEI-CTCE-001-2026 de 08 de abril de 2026, el cual tiene como objetivo: *“Sustentar la propuesta de inclusión de la subpartida 9013.10.00.00, correspondiente a - Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI-, en el Anexo I de la Resolución COMEX No. 009-2022, correspondiente a la “Nomina de Subpartidas Arancelarias Sujetas a Controles Previos a la Importación”;*

Que, la propuesta contenida en el Informe Técnico Nro. MPCEI-CTCE-001-2026 se alinea con el objetivo 3 del Eje Social del Plan Nacional de Desarrollo 2025 – 2029, el cual busca *“Garantizar un estado soberano, seguro y justo, promoviendo la convivencia pacífica y el respeto a los derechos humanos”;* y, la Política 3.2, la cual señala: *“Promover la convivencia pacífica priorizando la lucha contra el crimen organizado, la delincuencia común, la violencia y los delitos, generando confianza*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

y bienestar para los ciudadanos.”;

Que, la Resolución COMEX Nro. 009-2022, adoptada por el Pleno del Comité de Comercio Exterior en sesión llevada el 30 de mayo de 2022, y publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 86 de fecha 17 de junio de 2022, en su artículo 1 aprobó la *“Nomina de Subpartidas Arancelarias Sujetas a Controles Previos a la Importación”* establecida en el Anexo I de la Resolución;

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, el Ministerio de Acuicultura y Pesca; una vez concluido dicho proceso de fusión institucional, la entidad resultante adoptó la denominación de Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP);”

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 99, emitido el 14 de agosto de 2025, el Presidente de la república decretó la: *fusión por absorción del Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional.*;

Que, el artículo 3 del mencionado Decreto, dispone que: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, contemplado en el artículo del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Turismo.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 610 de 16 de abril de 2025, el Presidente de la República del Ecuador, designó al señor Luis Alberto Jaramillo Granja, como titular del actual Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones (MPCEI);

Que, mediante Acción de Personal No. 156 de 01 de marzo de 2025, se resuelve nombrar a la señora Yovana Alejandra Carrión Ramírez en calidad de Coordinadora Técnica de Comercio Exterior del actual Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones (MPCEI);



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Que, con Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-MPCEIP-2025-0019-A de 09 de mayo de 2025, el señor Luis Alberto Jaramillo Granja, actual Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, designó a la Coordinadora Técnica de Comercio Exterior del COMEX como Secretaria Técnica del Comité de Comercio Exterior (COMEX);

Que, el Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), en sesión llevada a cabo el 29 de abril de 2026 conoció y aprobó el Informe Técnico MPCEI-CTCE-001-2026 de fecha 08 de abril de 2026, a través del cual se recomienda al Pleno del COMEX: “ (...) *disponer la inclusión de la subpartida 9013.10.00.00, correspondiente a - Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI-, en el Anexo I de la Resolución COMEX No. 009-2022, correspondiente a la “Nomina de Subpartidas Arancelarias Sujetas a Controles Previos a la Importación”, con la finalidad de establecer un documento de control previo que permitan regular el ingreso de este tipo de accesorios al país, garantizando su trazabilidad y adecuada supervisión, y asegurando que su importación, comercialización, distribución y uso se realicen exclusivamente por parte de personas naturales y/o jurídicas debidamente autorizadas por la autoridad competente.*

La implementación de este control permitirá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Armas, Municiones, Explosivos y Materiales Relacionados y demás normativa vigente, en concordancia con los objetivos de seguridad nacional y control institucional. ”(...);

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 71, 72, y 73 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), y demás normativa.

RESUELVE:

Artículo 1.- Incluir en el Anexo I de la Resolución COMEX No. 009-2022 de 30 de mayo de 2022, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 86 de 17 de junio de 2022, que contiene la “*Nómina de Productos Sujetos a Controles Previos a la Importación*”, a la siguiente subpartida:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Código	Designación de la Mercancía	Institución	Documento de control previo	Observaciones
9013.10.00.00	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas	Licencia de Importación	

Artículo 2.- Encargar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) y al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, dentro del ámbito de sus competencias, la ejecución e implementación de la presente Resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

ÚNICA. – La implementación de lo dispuesto en la presente resolución se ejecutará a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE); para el efecto, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador coordinarán las acciones que correspondan para la implementación y operatividad del documento de control previo dispuesto en el artículo 1 del presente instrumento.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión del 29 de abril de 2026 y entrará en vigencia a partir del 08 de mayo de 2026, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Luis A. Jaramillo Granja
PRESIDENTE

Yovana. A. Carrión Ramírez
SECRETARIA